



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Mayo de 2021

NÚM. 82

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

Reglamento de Panteones.....	2
Reglamento para el Cobro del Impuesto Predial.....	7
Reglamento para el uso del Auditorio Municipal.....	9
Reglamento de Turismo.....	10

ACTA NÚMERO 09/2021

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN 2018-2021

En la cabecera del Municipio de Tancítaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 10:00 horas, del día miércoles 31 de marzo de 2021, el suscrito Q.F.B. Miguel Sánchez Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, hago Constar y Certifico que se reunieron en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los siguientes integrantes del H. Ayuntamiento 2018-2021; Lic. Araceli Solórzano Solórzano, Presidente Municipal, Lic. Luis Adrián Torres Mora, Síndico Municipal, Regidores; C.P. Ana Beatriz Mora Pardo, Lic. Jorge Ulises Estrella Garibay, Sec. Verónica Vázquez Rodríguez, Tec. Fredy López Aguilar, ABG, Germán Zamora Gómez, C. Alfredo Huerta Quezada y la C. Ana Erika Maldonado Zúñiga; lo anterior para llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento que se realiza con el objeto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- *Análisis y en su caso autorización a la solicitud presentada por parte del Oficial Mayor concerniente en la actualización de siguientes reglamentos:*

...

...

...

...

- ...
- VI. *Reglamento de Panteones para el Municipio de Tancítaro, Michoacán.*
- VII. *Reglamento para el Cobro del Impuesto Predial en el Municipio de Tancítaro, Michoacán.*
- VIII. *Reglamento para el Uso del Auditorio Municipal de Tancítaro, Michoacán.*
- IX. *Reglamento de Turismo para el Municipio de Tancítaro, Michoacán.*
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...

4.- Análisis y en su caso autorización a la solicitud presentada por parte del Oficial Mayor concerniente en la actualización de siguientes reglamentos:

- VI. Reglamento de Panteones para el Municipio de Tancítaro, Michoacán.
- VII. Reglamento para el Cobro del Impuesto Predial en el Municipio de Tancítaro, Michoacán.
- VIII. Reglamento para el Uso del Auditorio Municipal de Tancítaro, Michoacán.
- IX. Reglamento de Turismo para el Municipio de Tancítaro, Michoacán.

Informa el cuerpo de Cabildo que sin problema le dieron una revisada y estamos de acuerdo en su autorización para que sean aplicados. . . . Se autoriza por unanimidad, la actualización de todos los reglamentos mencionados.

Sin más que tratar siendo las 14:20 horas del día miércoles 31 de marzo de 2021, la Presidente Municipal da por terminada y clausurada la sesión, levantándose la presente acta, misma que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que quisieron y en ella intervinieron, previa lectura que se hizo de ella, por lo cual la autorizan con su firma al calce y margen. (Firmados).

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento

son de orden público e interés general, su aplicación y observancia es obligatoria para todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio de Tancítaro, Michoacán.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio público municipal consistente en la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en el Municipio de Tancítaro, Michoacán, en salvaguarda de los intereses individuales, familiares, sociales y públicos.

Artículo 3. La prestación del servicio público de panteones estará a cargo del H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán quien lo ejercerá por si o a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En su caso la prestación de este servicio estará a cargo de los Encargados del Orden o Jefes de Tenencia, a quien se les otorgará una concesión.

Artículo 4. El H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, los Encargados del Orden y los Jefes de Tenencia en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia, autorizara la creación, operación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de nacionalidad, ideología, religión, condición social o cualquier otra que resulte discriminatoria.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal, quien ejercerá facultades por si o a través del Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de los Encargados del Orden o Jefes de Tenencia.

Artículo 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y aplicar el presente Reglamento, en coordinación con los Regidores de Salud y de Obras Públicas y Urbanismo, así como de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden;
- II. Supervisar la eficaz prestación del servicio;
- III. Intervenir previa autorización de la Secretaria de Salud, en los tramites de traslado, internación, reihumación, deposito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,
- IV. Proponer acuerdos para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a los panteones siguiendo el lineamiento de este Reglamento.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o Féretro:** Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado oficialmente la pérdida de la vida;

- III. **Panteón:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cenizas:** Restos de la cremación e incineración de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- V. **Cripta familiar:** Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- VII. **Inhumación:** Sepultar un cadáver;
- VIII. **Fosa o Tumba:** La excavación en un terreno del panteón, destinada a la inhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- IX. **Fosa Común:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos no identificados;
- X. **Gaveta:** Espacio construido dentro de Cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XI. **Incineración:** Quema de un cadáver o restos humanos áridos hasta reducirlo a cenizas;
- XII. **Monumento funerario o Mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIII. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etcétera;
- XIV. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XV. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver;
- XVI. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVII. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver;
- XVIII. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad máxima;
- XIX. **Temporalidad Mínima:** Es a permanencia de siete años de los restos humanos en una fosa;
- XX. **Temporalidad Máxima:** Es la permanencia de catorce años de los restos humanos en una fosa; y,
- XXI. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio de Tancítaro, Michoacán, a cualquier parte de la República del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LOS PANTEONES

Artículo 8. Para la apertura de un panteón se requiere:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán a través de su Dirección de Servicios Públicos Municipales o del otorgamiento de concesiones;
- II. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen la Ley General de Salud y las leyes y/o Reglamentos aplicables a la materia;
- III. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano, ecología, transporte, vialidad, uso de suelo y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- IV. Elaborar un plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, clasificación de zonas, secciones y lotes;
- V. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral.
- VI. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones;
- VII. Instalar de forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
- VIII. Destinar espacios para áreas verdes;
- IX. Crear bardas perimetrales de 1.70 metros de altura como mínimo; y,
- X. Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

Artículo 9. Todos los panteones que se encuentren dentro del Municipio deberán contar con un Administrador, mismo que será designado por el Presidente Municipal, por los Encargados del Orden o por los Jefes de Tenencia, además se deberá contar con el personal necesario para la eficaz operación y funcionamiento del panteón.

Artículo 10. Toda persona que ocupe el cargo de Administrador de panteón deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Haber alcanzado la mayoría de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser originario o en su defecto vecinado del municipio por lo menos con cinco años antes de recibir el nombramiento y;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 11. Son obligaciones de los Administradores de Panteones las siguientes:

- I. Llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes rubros: inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados, cremaciones y transmisiones de derechos que se efectúen, además de un apéndice con la documentación correspondiente;
- II. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones del panteón;
- III. Dar mantenimiento y conservación a las áreas de uso común;
- IV. Rendir informes mensuales a la Dirección de Servicios Públicos Municipales en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña y;
- V. Las demás que se señalen en las leyes federales o estatales, así como en la Ley Orgánica Municipal y las demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA OCUPACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS PANTEONES

Artículo 12. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y en su caso proceder a la exhumación de los restos para su traslado a la fosa común.

Artículo 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón sea o no concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta del expropiante a favor del interesado.

Artículo 14. Cuando la afectación por causa de utilidad pública sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es administrado por el H. Ayuntamiento, la presidencia Municipal dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto se

destine el predio restante. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción del monumento que se hiciere, serán a cargo de la autoridad expropiante; y,

- II. Tratándose de los panteones concesionados, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la autoridad expropiante, la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 15. Cuando la afectación total o parcial de un panteón sea ocasionada por un particular sin causa justificada, los gastos y la reparación de los daños estarán a cargo del responsable.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 16. Sin perjuicio de las disposiciones que dictare el H. Ayuntamiento de Tancitaro Michoacán o el Presidente Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, el Director de Servicios Públicos Municipales de manera enunciativa y no limitativa deberá:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones una vez al mes o en su caso cuando las circunstancias lo requieran, levantando acta circunstanciada de las referidas visitas;
- II. Solicitar al administrador la información de los servicios prestados en el panteón;
- III. Vigilar que se inscriban en los libros de registro que están obligados a llevar los administradores de los panteones, las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen;
- IV. Vigilar la aplicación de las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señale la respectiva Ley de Ingresos;
- V. Aplicar en coordinación con el presidente las sanciones por violaciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VI. Vigilar e inspeccionar que el panteón se encuentre en aptas condiciones para su funcionamiento y;
- VII. Las demás que señalen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES A CARGO DE LAS TENENCIAS O ENCARGATURAS DEL ORDEN DEL MUNICIPIO

Artículo 17. La administración de los panteones a cargo de las Tenencias se registrará prioritariamente de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad y para la apertura, operación y funcionamiento se aplicará el presente Reglamento, sin perjuicio de observar la normatividad federal y estatal vigente en la materia.

Artículo 18. Los panteones a cargo de las tenencias deberán contar con un administrador, mismo que será designado por el Jefe de Tenencia.

El administrador asignado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el artículo 11.

Artículo 19. Toda persona que haya vivido en la Tenencia de que se trate tendrá derecho a su inhumación en el panteón de la Tenencia.

CAPÍTULO VI

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 20. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

Artículo 21. La inhumación, reinhumación y exhumación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización por escrito de las autoridades competentes, toda vez que haya sido solicitado por los interesados, previo pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 22. Queda estrictamente inhumar cadáveres uno encima del otro, sin hacer la infraestructura correspondiente.

Artículo 23. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido la temporalidad máxima, sin haberse obtenido el título de perpetuidad, los restos serán depositados en la fosa común o cremados.

Artículo 24. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y,
- V. Realizar los pagos correspondientes al servicio,

Artículo 25. La reinhumación de los restos se llevará a cabo una vez cumplido el objeto de la exhumación, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 26. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación de hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 27. El traslado de cadáveres o de sus restos se hará según

lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. El personal encargado de realizar las cremaciones, exhumaciones, inhumaciones y reinhumaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO VII

DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 29. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada dentro del panteón.

Artículo 30. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Dirección de Registro Civil y de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 31. Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes sea identificado, se hará del conocimiento a la administración, quien deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO DE USO SOBRE LOTES, FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES

Artículo 32. En los panteones municipales el derecho de uso de lotes o fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 33. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la administración del panteón.

Artículo 34. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 35. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o gaveta durante catorce años.

Artículo 36. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos en que se esté al corriente en el pago de los derechos, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima.

CAPÍTULO IX

DE LAS FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS ABANDONADOS

Artículo 37. Cuando las fosas, gavetas o criptas en los panteones sean abandonados por un periodo mayor a diez años, contados a

partir de la fecha de la última inhumación, el H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal se le dejará citatorio con cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse y el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien este o, en su defecto, con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba de ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o vecino;
- IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación del cadáver, debiendo depositarlos en la fosa común. Se levantará un acta en la que se consignaran los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, cripta o gaveta, así como el estado físico de descomposición en que se encontraran; y,
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación y depositadas en el área expofeso que determine el Administrador del panteón.

CAPÍTULO X DE LOS USUARIOS

Artículo 38. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno en los panteones municipales, previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales.

Artículo 39. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título de temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será transferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente e integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar

todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular en la sucesión, la cual deberá contener cuando menos dos personas.

Artículo 40. Los usuarios para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 41. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Pagar anualmente la cuota asignada por derechos de refrendo anual del terreno o su mantenimiento;
- II. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas o monumentos;
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones y sus estructuras;
- V. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción sobre la fosa;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que ocasionen por la construcción de monumentos;
- VII. Abstenerse de extraer objetos propiedad del panteón;
- VIII. Abstenerse de colocar locales comerciales, puestos fijos, semifijos, comerciantes o ambulantes dentro del panteón; y,
- IX. Abstenerse de introducir o vender alimentos y bebidas alcohólicas dentro del panteón.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 42. A efecto de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, el Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos Municipales y los administradores de panteones podrá emplear a su prudente arbitrio y discreción las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 43. Corresponde al Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos Municipales y a los Administradores de los panteones levantar las actas en las que se haga constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, mismas que se harán efectivas por el municipio si se trata de sanciones pecuniarias.

Artículo 44. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores

de la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados, en su caso además se podrá proceder a la revocación de la concesión o derecho.

Artículo 45. En el caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 46. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación y revisión, previstos en la Ley Orgánica Municipal, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la vigencia de este Reglamento se aboga cualquier disposición Municipal que contravengan a lo en el establecido.

ARTÍCULO TERCERO. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal, quien queda facultado para dictar todas las medidas procedentes. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés general para todos los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento interno del área facultada para el cobro del impuesto predial, así como establecer los derechos y obligaciones que tienen las autoridades municipales y los contribuyentes sobre dicho impuesto.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Contribuyente:** Persona física o moral que tiene la obligación de realizar el pago por el impuesto predial al que se encuentre sujeto. Se considera además como el sujeto pasivo y deudor principal de la administración tributaria;
- II. **Autoridad Municipal:** Al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Tesorero;
- III. **Responsable solidario:** Persona física que por decisión

voluntaria o causa legal es responsable de responder por cuenta y orden del sujeto directo o inmediato de la obligación tributaria;

- IV. **Padrón Fiscal:** Listado donde se relacionan, entre otros elementos, todos los obligados al pago de un tributo fiscal dentro del Municipio;
- V. **Padrón Fiscal de Inmueble:** Es el inventario analítico y registro de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio; y,
- VI. **Municipio:** Municipio de Tancítaro, Michoacán.

CAPÍTULO II

DEL DEPARTAMENTO DE IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Son facultades del departamento de impuesto predial, las siguientes:

- I. Expedir la orden de notificación de adeudo para los contribuyentes y responsables solidarios;
- II. Expedir la orden de requerimiento de pago para los contribuyentes y responsables solidarios, así como determinar el monto de los recargos, gastos de ejecución, y erogaciones extraordinarias que se causen en los procedimientos de ejecución, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Michoacán.
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las leyes fiscales;
- IV. Condonar multas y recargos en los términos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Michoacán;
- V. Expedir las ordenes de actualización y controlar todo tipo de créditos derivados por impuestos inmobiliarios;
- VI. Resolver las consultas que formulen los contribuyentes en relación con situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, en materia de su competencia;
- VII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con la Ley de Hacienda Para el Estado de Michoacán, a fin de hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios;
- VIII. Notificar y practicar en conjunto con Sindicatura el embargo precautorio a fin de asegurar el interés fiscal del Municipio;
- IX. Conceder, previo acuerdo con Secretaría y Presidencia Municipal, autorización, para el pago en plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los créditos fiscales;
- X. Solicitar a Secretaría la certificación de documentos expedidos por ese Departamento y que obren en los archivos del mismo;
- XI. Integrar y actualizar el padrón de fiscal;

- XII. Informar a Contraloría y Presidencia Municipal, los hechos de que tengan conocimiento con motivos del ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Informar de forma periódica a Presidencia Municipal y Contraloría, sobre el estado que guardan los expedientes sujetos al procedimiento administrativo de ejecución; y,
- XIV. Las demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. La Dependencia de Impuesto Predial se integrará del personal necesario para su eficaz y oportuno funcionamiento.

Artículo 6. Son obligaciones del personal asignado al Departamento de Impuesto Predial las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones de impuestos prediales;
- II. Realizar corte de caja diario y efectuar la concentración de fondos y valores a la cuenta bancaria correspondiente;
- III. Recibir de los contribuyentes y en su caso, requerir las declaraciones, solicitudes de avisos, manifestaciones y demás documentos que deban presentar antes las autoridades municipales;
- IV. Actualizar y controlar todo tipo de créditos fiscales;
- V. Notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales y citatorios, así también los requerimientos, solicitudes de informes y otros actos que se les encomienden;
- VI. Proporcionar a los contribuyentes orientación fiscal, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Brindar respeto y atención a los contribuyentes; y,
- VIII. Las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Realizar el pago de impuesto predial, de acuerdo al régimen jurídico de la tenencia de la tierra;
- II. Realizar el pago de forma anual; y,
- III. Pagar, en caso de retraso los créditos fiscales generados;

Artículo 8. Son derechos de los contribuyentes:

- I. Recibir constancia de no adeudo del impuesto predial y en su caso de no adeudo de créditos fiscales; y,
- II. Recibir orientación acerca de sus obligaciones tributarias;

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN FISCAL

Artículo 9. Los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, deberán inscribirse en el Padrón Fiscal de Inmuebles.

Artículo 10. El Padrón Fiscal de Inmuebles se integra por el registro alfanumérico y el registro cartográfico:

- I. El registro deberá contener:
 - a) Cuenta predial;
 - b) Clave catastral;
 - c) Nombre del propietario o poseedor;
 - d) Ubicación;
 - e) Clasificación del terreno;
 - f) Clasificación de la construcción;
 - g) Características de la construcción;
 - h) Valor catastral;
 -) Medidas geográficas del inmueble; y,
 - j) Ubicación en plano cartográfico.

Artículo 11. Para la inscripción de un inmueble en el Padrón Fiscal, se deberá asignar en conjunto con la Dirección de Urbanismo y Catastro, de forma gratuita la cuenta predial y clave catastral.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES, APLICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 12. Corresponde al Departamento del Impuesto Predial en conjunto con el Secretario, Contralor y Tesorero del Ayuntamiento, verificar la aplicación, cumplimiento y vigilancia de la normatividad tributaria, así como de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13. Son causas de infracción al presente Reglamento:

- I. No realizar el pago del impuesto predial o de los créditos fiscales generados en los términos y condiciones establecidos;
- II. Expedir constancias o certificaciones con información diferente a la registrada en el padrón fiscal; y,
- III. Realizar cualquier acción u omisión que contravenga a lo establecido en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga cualquier disposición municipal que contravenga lo en el establecido, más no aquellas que lo complementen.

ARTÍCULO TERCERO. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal, quien queda facultado para dictar todas las medidas administrativas y ejecutivas que procedan para la fiel observancia y aplicación del mismo.

REGLAMENTO PARA EL USO DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE TANCÍTARO MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el correcto uso y funcionamiento del inmueble e instalaciones del Auditorio Municipal de Tancítaro, Michoacán.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para la Administración Pública Municipal, los usuarios y público en general que asista al Auditorio Municipal.

Artículo 3. La Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, podrá autorizar el uso y disfrute de las instalaciones del Auditorio Municipal, sea para eventos de índole social o cultural.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 4. Son obligaciones de la Administración Pública Municipal las siguientes:

- I. Mantener el Auditorio en óptimas condiciones de uso y funcionamiento;
- II. Brindar constante mantenimiento a las instalaciones y al mobiliario del Auditorio;
- III. Hacer entrega al usuario del inmueble en óptimas condiciones y recibirlo en los términos convenidos;
- IV. Negar el uso del auditorio municipal a quien no presente la solicitud correspondiente en tiempo y forma; y,
- V. Sancionar a quienes causen daños al inmueble o contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5. La Administración Pública Municipal brindará preferencia de uso y disfrute del auditorio municipal a los siguientes eventos:

- I. Ceremonias de inauguración y clausura de eventos cívicos, culturales y/o deportivos;

- II. Programas educativos, culturales y artísticos;
- III. Exposiciones o muestras artesanales o gastronómicas; y,
- IV. Eventos sociales.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS

Artículo 6. El usuario que requiera hacer uso del Auditorio Municipal, deberá solicitarlo por escrito ante la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, en un plazo mínimo de 15 quince días hábiles previos a la realización del evento.

Artículo 7. El escrito a que hace referencia el artículo que antecede deberá indicar con toda precisión:

1. El tipo de evento a desarrollar.
2. El horario en que se desarrollará.
3. El nombre, número de teléfono, domicilio y firma del responsable del evento.

Además, se anexará al escrito copia de la credencial de elector del responsable del evento.

Artículo 8. Los solicitantes deberán pagar en Tesorería Municipal lo correspondiente a la renta del Auditorio, excepto cuando se trate de los eventos a que hace referencia las fracciones I, II y III del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9. Los contratos de arrendamiento o comodato del Auditorio Municipal se celebrarán con el Presidente Municipal o en su defecto con el Director del área de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 10. Los usuarios del Auditorio Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Satisfacer la renta en los términos convenidos;
- II. Depositar una fianza en Tesorería Municipal, para en caso que resulte necesario hacer reparaciones por daños a las instalaciones o a sus inmuebles;
- III. Revisar conjuntamente con personal de la Administración Pública Municipal, el estado físico de las instalaciones y mobiliario del inmueble al momento de la entrega;
- IV. Reparar los daños y perjuicios ocasionados al Auditorio Municipal por el uso del mismo, independientemente de que haya o no negligencia, descuido, mala fe o dolo, si los daños son causados durante el tiempo en que el responsable del evento utilizó el auditorio, deberá repararlos;
- V. Procurar la conservación material del inmueble;
- VI. Dar al auditorio municipal el uso para el cual fue autorizado; y,

- VII. Hacer la entrega del inmueble al personal de la Administración Pública Municipal en el tiempo y forma convenido, debidamente aseado y en condiciones aptas para su uso próximo.

Artículo 11. Cuando se autorice el uso del auditorio municipal para un evento especial, el usuario deberá sujetarse a las condiciones específicas y particulares que le imponga el Presidente Municipal en conjunto con el Director de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 12. El usuario será responsable de brindar seguridad al interior del inmueble. En caso de solicitar elementos de Seguridad Pública Municipal, éstos se brindarán en razón a la disponibilidad de elementos existentes, y una vez que se haya realizado el pago correspondiente en Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 13. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del inmueble, así como el ingreso de particulares con armas de fuego, explosivos, punzocortantes o armas de cualquier otro tipo.

Artículo 14. Se prohíbe vender toda clase de alimentos al interior del auditorio, así como el ingreso de vendedores ambulantes, esto, salvo autorización expresa del Presidente Municipal o del usuario responsable del evento.

Artículo 15. Se prohíbe realizar bailes o eventos con fines de lucro que por su naturaleza alteren el orden dentro del auditorio municipal.

Artículo 16. Se prohíbe circular en el interior del Auditorio en bicicletas, patines, patinetas u otros artefactos, vehículos de transmisión manual y demás similares.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido rayar, pintar o causar cualquier tipo de daño o alteración a las instalaciones y mobiliario del auditorio.

Artículo 18. Es obligación del público en general, utilizar el uniforme y calzado adecuado según el tipo de deporte que se practique, así como mantener una conducta apropiada, absteniéndose en todo momento, de realizar actividades que alteren el orden dentro del auditorio municipal.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO

Artículo 19. Las sanciones al presente Reglamento consistirán en:

- I. Multa de cinco a veinticinco días de salario mínimo vigente a los usuarios que violen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la reparación del daño material que en su caso se haya ocasionado y determinado; y,
- II. Apercibimiento y en su caso multa para el personal de la administración pública municipal que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 20. Las inconformidades presentadas por usuarios y público en general, con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, se tramitarán en la forma y términos que señala para el Recurso de Inconformidad, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga cualquier disposición municipal que contravenga lo en el establecido, más no aquellas que lo complementen.

ARTÍCULO TERCERO. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal, o en su caso el Director de Educación, Cultura y Deporte, quienes quedan facultados para dictar todas las medidas administrativas y ejecutivas que procedan para la fiel observancia y aplicación del mismo. (Firmados).

REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés general, su aplicación y observancia es obligatoria en todo el Municipio de Tancítaro, Michoacán.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La planeación y programación de la actividad turística en el Municipio;
- II. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio;
- III. La prestación de los Servicios turísticos principales y conexos, en el ámbito de competencia de las autoridades municipales;
- IV. La promoción, fomento y desarrollo del turismo;
- V. La protección, orientación y auxilio a turistas; y,
- VI. En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas municipales, nacionales y del exterior.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Turismo:** Conjunto de actividades que se originan por quienes de propia voluntad viajan dentro del territorio del Municipio, preponderadamente, con propósitos de recreación, salud, descanso, cultura o cualquier otro similar;
- II. **Turista:** Persona que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, nacional o extranjero con finalidades de turismo;
- III. **Prestadores de servicios turísticos:** Personas físicas o morales que en el municipio se dediquen a las actividades que conforme a la Ley Federal de Turismo se consideran comprendidas dentro de dichos términos;
- IV. **H. Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Tancítaro Michoacán; y,
- V. **Ley:** Ley General de Turismo

Artículo 4. Son servicios turísticos:

- I. Las instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles;
- II. Las agencias de viajes, sub-agencias de viajes, operadoras de viajes y operadoras de turismo;
- III. Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones, otros bienes muebles y equipo destinado al turismo;
- IV. Los transportes terrestres y aéreos para el uso exclusivo de turistas y que brinden atención a los mismos;
- V. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad;
- VI. Los prestadores de guías de turistas, guías chofer y personal especializado en ecoturismo, deportes y actividades similares;
- VII. Los centros turísticos, museos y centros recreativos; y,
- VIII. Los demás a que se refiere la Ley General de Turismo.
- II. Elaborar y actualizar el Plan de Desarrollo Turístico Municipal;
- III. Coordinar, planear y evaluar el desarrollo turístico del municipio;
- IV. Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio turístico del municipio, mismo que deberá contener los lugares, bienes o acontecimientos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;
- V. Integrar y difundir información estadística en materia de turismo;
- VI. Proporcionar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del municipio;
- VII. Organizar, promover, dirigir, realizar o coordinar espectáculos, congresos, convenciones, excursiones, actividades deportivas o culturales y otros eventos tradicionales o folclóricos;
- VIII. Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información, propaganda y publicidad en materia de turismo;
- IX. Apoyar la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística que beneficien al Municipio;
- X. Estimular la inversión pública y privada, para el desarrollo de aquellas áreas del Municipio que hayan sido declaradas como prioritarias por el plan de desarrollo turístico municipal;
- XI. Establecer coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;
- XII. Proponer la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de aquellos que el H. Ayuntamiento se proponga suscribir con las autoridades de otros municipios, así como con entidades públicas o privadas;
- XIII. Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del municipio; y,
- XIV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley General de Turismo.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 5. Es facultad del H. Ayuntamiento, auxiliar a la Secretaría de Turismo en la aplicación de la Ley General de Turismo y sus Reglamentos.

Artículo 6. El H. Ayuntamiento de Tancítaro Michoacán, en el ejercicio de sus funciones velará por la aplicación del presente Reglamento a través de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, quien tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento las políticas aplicables en materia turística;

CAPÍTULO III
DE LA PLANEACIÓN TURÍSTICA

Artículo 7. Se considera de interés público prioritario, la

formulación y adecuación anual de un Plan de Desarrollo Turístico Municipal, mismo que tendrá por objeto planear, programar, proporcionar, fomentar y desarrollar las actividades turísticas dentro del Municipio, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones que en materia de turismo deban realizarse, esto mediante la presupuestación y evaluación de resultados.

Artículo 8. El Plan de Desarrollo Turístico Municipal deberá contener:

- I. Diagnostico actual de la situación y actividad turística dentro del municipio; y,
- II. Objetivos, metas, acciones y políticas a desarrollar para incrementar, difundir y mejorar el turismo en el municipio.

Artículo 9. El Plan de Desarrollo Turístico Municipal deberá elaborarse conforme a los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables a nivel Estatal y Federal. Su publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 10. La observancia y aplicación del Plan de Desarrollo Turístico Municipal, será obligatorio para la Administración Pública Municipal e indicativo para los sectores privados.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA OFERTA Y DEMANDA DEL TURISMO

Artículo 11. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como oferta turística, el conjunto de bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofertan al turista.

Artículo 12. La Dirección de Fomento Económico y Turismo, apoyara y gestionara ante el H. Ayuntamiento, los sistemas de financiamiento e inversiones para la creación de infraestructura necesaria en las zonas prioritarias de desarrollo turístico.

Artículo 13. Para el mejoramiento de la oferta turística municipal, la Dirección de Fomento Económico y Turismo, promoverá ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo, procurando la conservación del medio ambiente, la preservación ecológica y el respeto a las costumbres y tradiciones regionales y nacionales.

Artículo 14. La Dirección de Fomento Económico y Turismo realizara las acciones necesarias para la promoción del turismo en base a las políticas y prioridades que se establezcan con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad.

Artículo 15. Con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de los recursos, atractivos y servicios con que cuenta el Municipio, así como la respuesta que brinda la sociedad, la Dirección de Fomento Económico y Turismo realizará y promoverá campañas publicitarias, en donde además se deberá fomentar entre los

ciudadanos una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista.

CAPÍTULO V

ÁREAS DE INTERES Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 16. Son áreas de desarrollo turístico aquéllas que por sus características propias constituyan un recurso turístico real o en potencia.

Artículo 17. En caso de efectuarse cualquier tipo de construcciones o llevar a cabo la instalación de anuncios publicitarios en áreas turísticas, éstos deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, así como a lo establecido en los Reglamentos de urbanismo y obras públicas del Municipio.

Artículo 18. La Dirección de Fomento Económico y Turismo tendrá a su cargo el registro de áreas de interés y desarrollo turístico y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de desarrollo turístico establecidos en determinada área.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos en el ámbito de competencia municipal, se sujetarán a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Conocer los planes y programas elaborados por la Dirección de Fomento Económico y Turismo, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II. Ser incluidos en las publicaciones que edite la dependencia municipal de turismo;
- III. Solicitar y recibir de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos; y,
- IV. Los demás que se señalen por este Reglamento y Leyes aplicables a la materia.

Artículo 21. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;
- II. Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan de Desarrollo Turístico Municipal;
- III. Proporcionar a la Dirección de Fomento Económico y Turismo los datos e información estadística que esta les solicite en relación con las actividades turísticas que desarrollen;

- IV. Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes;
- V. Realizar su publicidad, preservando la dignidad regional y nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;
- VI. Cumplir con las disposiciones de respeto al medio ambiente, sin que se atente con los usos y costumbres del municipio, conservación y preservación de la imagen urbana respetando los Reglamentos de construcción, así como respetar la urbanización y el uso de suelo;
- VII. Inscribirse en el Registro Municipal de Turismo;
- VIII. Expedir a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;
- IX. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;
- X. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
- XI. Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista;
- XII. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten; y,
- XIII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 22. El Registro Municipal de Turismo es el instrumento cuyo objeto es la difusión, promoción e información al turista respecto de los servicios turísticos que se prestan dentro del Municipio.

Dicho registro estará a cargo del titular del área de Promoción Turística

Artículo 23. La solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Turismo deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio turístico;
- II. Lugar de prestación del servicio;
- III. La fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la Norma Mexicana o Institucional;
- V. Precios y tarifas del servicio que se ofrece;
- VI. Registros y permisos; y,

- VII. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de Difusión.

Artículo 24. La permanencia en el Registro Municipal de Turismo podrá cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la Secretaría de Turismo, la autoridad estatal o municipal;
- III. Cuando al prestador de servicios se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios; y,
- IV. Por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 25. La Dirección de Fomento Económico y Turismo proporcionará los servicios óptimos al turista con información completa a través de módulos que se instalen en diversos puntos estratégicos de la cabecera municipal.

Artículo 26. El área de Promoción Turística, en coordinación con las autoridades de protección civil, así como con cualquier otra dependencia o autoridad, diseñarán programas de capacitación para los prestadores de servicio, con el fin de garantizar la salvaguarda e integridad de los turistas y fomentar la calidad en el servicio a los mismos.

Artículo 27. La Dirección de Fomento Económico y Turismo elaborará un reporte estadístico de quejas o incidentes, entre turistas y prestadores de servicios turísticos, coadyuvando así con el turista y la Procuraduría Federal del Consumidor a fin de darle a la queja o incidente el debido seguimiento.

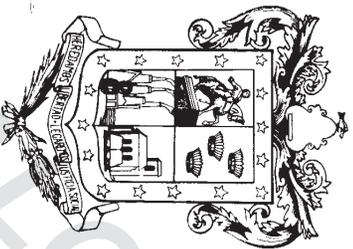
Artículo 28. La Dirección de Promoción Turística intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente Reglamento, a la legislación del estado o a la Ley General de Turismo o a cualquier otra legislación aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndose en coadyuvante del ministerio público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la vigencia de este Reglamento, se abroga cualquier disposición Municipal que contravenga al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal, quien queda facultado para dictar todas las medidas procedentes. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL